

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGBG/JL/AGS/100/2023

INE/CG488/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/DGBG/JL/AGS/100/2023
DENUNCIANTE: DIANA GUADALUPE BOLAÑOS
GORDILLO
DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/DGBG/JL/AGS/100/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR DIANA GUADALUPE BOLAÑOS GORDILLO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de personas ciudadanas de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

“TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]”

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

R E S U L T A N D O

1. Denuncia. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés¹ se recibió escrito de queja signado por **Diana Guadalupe Bolaños Gordillo** quien, en esencia, alegó la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida a MORENA y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

¹ Visible a página 2 del expediente. En todos los casos se refiere al presente expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGBG/JL/AGS/100/2023

2. Registro, reserva de admisión y diligencia de investigación.² En su oportunidad, se tuvo por recibida la denuncia planteada, quedando registrada como **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/DGBG/JL/AGS/100/2023**.

Asimismo, se reservó la admisión, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Con ese propósito, se efectuó la búsqueda correspondiente en el “Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos”, lo cual se cumplimentó el treinta de noviembre de dos mil veintitrés.³

3. Diligencia de investigación.⁴ Mediante proveído de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió al partido **MORENA** que proporcionara información y documentación relacionada con la presunta afiliación de la persona denunciante; así como acerca de la baja de ésta del padrón de afiliadas/os de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como en el portal de internet del denunciado.

Finalmente, se efectuó la búsqueda correspondiente en el “Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos” y se ordenó instrumentar acta circunstanciada sobre la verificación del portal del partido político denunciado, en el apartado de personas afiliadas.

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
MORENA	INE-UT/14449/2023	Escrito ⁵ 11//12/2023 Escrito ⁶ 11//12/2023
Acta circunstanciada de tres de enero de dos mil veinticuatro ⁷		

² Visible a páginas 5-10.

³ Visible a página 13.

⁴ Visible a páginas 16-21.

⁵ Visible a páginas 38-40 y anexo a página 41.

⁶ Visible a páginas 42 por ambos lados y 43, anexo a página 44.

⁷ Visible a páginas 53-58.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGBG/JL/AGS/100/2023

4. Admisión y emplazamiento.⁸ El ocho de enero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó el emplazamiento al partido **MORENA** como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva — indebida afiliación—, en agravio de la persona denunciante y aportara los medios de prueba que estimara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con todas y cada una de las constancias y de los medios de prueba que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado	Notificación	Respuesta
MORENA	INE-UT/00227/2024 Citatorio: 10 de enero de 2024 Cédula: 11 de enero de 2024 Plazo: 12 al 18 de enero de 2024	Escrito presentado el 17 de enero de 2024 ⁹

5. Alegatos.¹⁰ El trece de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado	Notificación	Respuesta
MORENA	INE-UT/002455/2024 Citatorio: 13 de febrero de 2024 Cédula: 14 de febrero de 2024 Plazo: 15 al 21 de febrero de 2024	Escrito presentado el 18 de febrero de 2024 ¹¹

Denunciante	Notificación	Respuesta
Diana Guadalupe Bolaños Gordillo	INE/AGS/JDE02/0258/2024 Citatorio: 15 de febrero de 2024 Cédula personal: 16 de febrero de 2024	Escrito presentado el 23 de febrero de 2024 ¹²

⁸ Visible a páginas 61-65.

⁹ Visible a páginas 74-78.

¹⁰ Visible a páginas 97-101.

¹¹ Visible a páginas 111-115.

¹² Visible a páginas 111-115.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGBG/JL/AGS/100/2023

Denunciante	Notificación	Respuesta
	Plazo: 19 al 23 de febrero de 2024	

6. Verificación final de no reafiliación. Del resultado de la búsqueda de afiliación de la persona quejosa, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del **INE**, se obtuvo que ésta había sido dada de baja del padrón de militantes del partido MORENA, sin advertir alguna nueva afiliación.

7. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del **INE**.

8. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del **INE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la **LGIPE**.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la **LGIPE**; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la **LGPP**, con motivo de la probable vulneración al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de **MORENA**, en perjuicio de **Diana Guadalupe Bolaños Gordillo**.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a **MORENA**, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de la persona denunciante antes referida.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹³ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto, se debe determinar si **MORENA** vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de **Diana Guadalupe Bolaños Gordillo**, quien alega no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y), de la *LGPP*.

2. Excepciones y defensas

El partido político MORENA, en su escrito de contestación al emplazamiento, así como en su escrito de alegatos, invocó las siguientes excepciones y defensas:

1. Falta de acción de la quejosa o *sine actione agis*, porque, a decir del denunciado, quejosa carece de derecho para reprochar al partido político la indebida afiliación, toda vez que consintió afiliarse a morena y estar inscrita en el padrón de personas afiliadas, por lo que se ha vulnerado el marco normativo. Además, señala que la denunciante no acredita las presuntas violaciones que denuncia. conducta que se le atribuye no conculcó el marco normativo electoral, además de que la causa de pedir carece de sustento probatorio, de

¹³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

modo tal que, en apreciación de MORENA, la actividad de esta autoridad electoral nacional está orientada a penalizar una infracción que no se acredita, siendo que, considera, la carga de la prueba corresponde a la persona quejosa.

2. Obscuridad de la queja, porque la quejosa no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que reclaman ni existe algún indicio respecto a su veracidad, además, de que el escrito que dio lugar al presente procedimiento no es queja sino escrito de desconocimiento de una afiliación a MORENA.

En torno a ello, este Consejo General considera que las excepciones y defensas mencionadas resultan insuficientes para eximir de responsabilidad al partido político denunciado, como se analiza enseguida.

1. Falta de acción de la quejosa o *sine actione agis*.

Al respecto, debe precisarse que lo alegado por el denunciado no es otra cosa que la negativa del derecho ejercido, cuyo efecto en el procedimiento se limita a negar los hechos en que se basa la pretensión y arrojar la carga de la prueba a la inconforme, así como de obligar a este Consejo General a examinar todos los elementos constitutivos de la causa de pedir.

En este sentido, lo procedente es desestimar el alegato del partido político, puesto que la constatación de los extremos de la pretensión, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo del asunto, donde se determinará si existió o no la afiliación debatida, mediante la información que obra en autos.

Esto es, la carencia de acción o *sine actione agis*, no constituye una excepción propiamente dicha, en tanto se reduce a negar el derecho ejercitado —en el caso, el de afiliación libre y voluntaria a los partidos políticos—, cuyo efecto jurídico consiste solamente en la negación de los hechos denunciados y obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

2. Obscuridad de la queja

En este tema, también resulta impreciso lo señalado por el partido político, pues, contrario a lo que afirma, la queja que dio lugar a la instauración del presente

procedimiento sancionador cuenta con los elementos necesarios para dar a conocer su pretensión y las razones en las que se basa su petición.

En efecto, de la lectura del escrito, puede observarse que la quejosa denunció a MORENA, por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en su padrón de afiliados. Además, solicitó el inicio del procedimiento correspondiente, a fin de investigar las conductas desplegadas por el partido político y, como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan, aportando junto con su escrito, elementos indiciarios en torno a la militancia cuestionada, específicamente una impresión de pantalla de la salida pública del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra este Instituto.

Esto es, contrario a lo señalado por el denunciado, la quejosa precisó su pretensión (imponer a MORENA las sanciones que en Derecho correspondan), su causa de pedir (aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados de dicho partido) y acompañó indicios suficientes en relación con la existencia de la afiliación objetada, de manera que los elementos fundamentales para la instauración del procedimiento sancionador quedaron satisfechos.

A similares consideraciones se arribaron en la resolución **INE/CG46/2024**.

3. Marco Normativo

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.¹⁴

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las personas ciudadanas mexicanas para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de

¹⁴ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGBG/JL/AGS/100/2023

asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda persona ciudadana mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de la ciudadanía mexicana constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.¹⁵

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.¹⁶ ha establecido, el contenido y alcances del derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias¹⁷ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**.

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo

¹⁵ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

¹⁷ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGBG/JL/AGS/100/2023

este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.¹⁸

En tal documento, se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de personas afiliadas exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.¹⁹

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

¹⁸ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

¹⁹ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGBG/JL/AGS/100/2023

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGBG/JL/AGS/100/2023

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.²⁰
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.²¹

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.²²

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

²⁰ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

²¹ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

²² Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**²³ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.²⁴

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por la Sala Superior

²³ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

²⁴ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017—** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

B) Normativa interna de MORENA

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que la ciudadanía debe llevar a cabo para convertirse en militante del denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, conforme a lo siguiente:

En los Estatutos de MORENA²⁵ se establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los que destacan *presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente*.

Asimismo, del *REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DE MORENA*, se advierten diversas reglas y lineamientos para afiliarse al partido político en comento, tales como:

“ARTÍCULO 3. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine y que no estén afiliados a otro partido.

ARTÍCULO 4. La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.

ARTÍCULO 5. La afiliación se llevará a cabo en un **formato impreso** para el caso, que deberá aprobar el CEN y **contendrá como mínimo:**

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
- b) Fecha de afiliación;
- c) Domicilio completo;
- d) Clave de elector;
- e) Correo electrónico;
- f) Sección electoral;
- g) Código postal;
- h) Teléfono;
- i) Firma del solicitante.

²⁵ Consultado en portal.anterior.ine.mx/archivos3/portal/histórico...y.../ESTATUTOMORENA.doc

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGBG/JL/AGS/100/2023

j) CURP en el caso de los menores de 18 años

(...)

ARTÍCULO 7. En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero tienen derecho a: a) Ser inscrito en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA y recibir la credencial que lo acredite como afiliado; b) Solicitar la reposición de su credencial de afiliado por extravío, robo o destrucción; c) La protección de los datos personales que proporcione a MORENA conforme a la normatividad aplicable; d) Solicitar la corrección o modificación de sus datos personales; e) Solicitar personalmente y por escrito, su baja del Padrón Nacional de Afiliados y la cancelación de la credencial correspondiente. f) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

ARTÍCULO 8. En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero están obligados a:

- a) Proporcionar información verídica y comprobable al momento de solicitar su afiliación;
- b) Dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal de cualquier modificación a los datos proporcionados para su afiliación, a efecto de mantener actualizado el Padrón Nacional de Afiliados.
- c) Conservar su credencial de afiliado y en su caso, dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal para su reposición;
- d) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

ARTÍCULO 9. Es responsabilidad del Secretario de Organización Nacional, plantear las estrategias de coordinación, comunicación y trabajo con los titulares de las Secretarías de Organización de los Comités Ejecutivos estatales y/o Coordinaciones distritales, a fin de que en materia de afiliación se cumplan con los criterios y metas fijadas por Plan de acción aprobado en el Consejo Nacional de MORENA.

(...)

ARTÍCULO 13. Corresponde a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Afiliados.

(...)

ARTÍCULO 17. Las credenciales que emita la Secretaría de Organización Nacional deberán reunir los siguientes requisitos: a) Nombre del Protagonista del Cambio Verdadero; b) Fotografía del Protagonista del Cambio Verdadero; c) Año de Expedición; d) Folio único de la credencial; e) Número único de afiliación del Protagonista del Cambio Verdadero; y f) Nombre y firma del Presidente del Consejo Nacional y del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGBG/JL/AGS/100/2023

ARTÍCULO 19. Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.

ARTÍCULO 20. Para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP, en el caso de los jóvenes menores de 18 años. El solicitante deberá revisar la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.

ARTÍCULO 21. Los mexicanos que deseen afiliarse a MORENA podrán hacerlo en el Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero, Comité Ejecutivo municipal, estatal o nacional, o en la Coordinación Distrital según sea el caso, o por medio del sitio de internet que, para el caso, habilite el Partido.

ARTÍCULO 22. A partir de que el Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital de que se trate, reciba el formato de afiliación por escrito, contará con diez días naturales como máximo para ingresar los datos en el SIRENA.

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción

a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por la persona quejosa versa sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporada en el padrón de **MORENA**, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Aclarado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Diana Guadalupe Bolaños Gordillo	16/11/2023 ²⁶	Afiliación 16/03/2023 Baja: 20/10/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la denunciante sin fecha
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MORENA, que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que si bien la persona denunciante al dar contestación a la vista que se le formuló, manifestó que: nunca fue mi voluntad afiliarme al partido MORENA, ya que en algún momento me proporcionaron apoyo pero nunca se me hizo del conocimiento que el mismo estaba condicionado con la afiliación y si en ese momento sí se llenó algún formato con mis datos, no me explicaron ni mucho menos me informaron que era para afiliarme y ser militante del partido, razón por la que afectaron mis intereses personales ... ratifico no haberme afiliado de manera libre y voluntaria al partido MORENA, lo cierto es que, cómo se aprecia, la ciudadana reconoce que, en algún momento suscribió documentos con sus datos.</p> <p>Esto es, si bien la persona quejosa objetó la afiliación al partido político, no lo hizo respecto a la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, razón por la que se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

Las constancias obtenidas del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos”, al ser documentos generados por una autoridad

²⁶ Visible a página 2 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGBG/JL/AGS/100/2023

en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento de Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por la persona quejosa, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, personas candidatas o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGBG/JL/AGS/100/2023

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como **acreditar fehacientemente** el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y valorará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio en materia probatoria "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado **HECHOS ACREDITADOS**, está demostrado a partir de la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como por el partido político denunciado, **Diana Guadalupe Bolaños Gordillo** se encontró registrada en el padrón de afiliados de **MORENA**.

Así pues, en este caso **la carga de la prueba corresponde al referido partido político** en tanto que el dicho de la persona denunciante consiste en afirmar que no dio su consentimiento para ser afiliada —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal,

el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **Diana Guadalupe Bolaños Gordillo**, conforme a los medios de prueba que obran en autos, en específico la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como por lo manifestado por **MORENA** y la documental que éste aportó, fue apegada a derecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGBG/JL/AGS/100/2023

Lo anterior, porque **MORENA** remitió a la autoridad instructora el correspondiente formato de afiliación formado con motivo de la afiliación realizada por el partido político denunciado.

Por tanto, dicho medio de convicción, al valorarlo tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estima suficiente para acreditar la licitud de la afiliación controvertida.

No es óbice precisar que, si bien dicho documento se trata de documental privada, que fue recabada por el propio partido político, el cual, por sí mismo, no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciada en su contexto y concatenada con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir que existen elementos que hacen probable la licitud de la afiliación discutida, ya que se advierte que ésta pudo haber sido del resultado de la manifestación libre y voluntaria de la persona denunciante, con la firma autógrafa que obra en tal documental.

De este modo, esta autoridad resolutora adminiculó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: **i)** la manifestación de **Diana Guadalupe Bolaños Gordillo** y la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos respecto a la existencia de la afiliación; **ii)** la documental privada, consistente en el original del formato de afiliación de la persona denunciante, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de la persona denunciante (firma autógrafa) y; **iii)** la falta de objeción o falta de objeción eficaz de ese formato.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de la promovente, la autoridad instructora dio vista a estos a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con el formato de afiliación, conforme a lo siguiente:

“TERCERO. VISTA DE ALEGATOS. En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, de conformidad con lo establecido en los artículos 469, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 50, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, pónganse las presentes actuaciones a disposición de **Diana Guadalupe Bolaños Gordillo**, parte denunciante; así como del partido **MORENA**, parte denunciada, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación del presente proveído, **en vía de alegatos**, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, **se tendrá por precluido su derecho para tal efecto.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGBG/JL/AGS/100/2023

Es importante señalar que, el partido político **MORENA** proporcionó información relacionada con la afiliación de **Diana Guadalupe Bolaños Gordillo**.

En ese sentido, lo conducente es **correrle traslado a Diana Guadalupe Bolaños Gordillo con las constancias aportadas por MORENA**, para acreditar, a su juicio, la debida afiliación, lo anterior, para que, en vía de alegatos, la denunciante manifieste lo que a su interés convenga.

Al respecto, es importante hacer notar que **las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formulen respecto de la información con la cual se le corre traslado a la denunciante, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Artículo 24
De la objeción
[Se transcribe]

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de dicha persona, en cuyas constancias se encuentra el documento antes precisado; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En este orden de ideas, al dar contestación a la vista que se le formuló, **Diana Guadalupe Bolaños Gordillo**, manifestó que: ***nunca fue mi voluntad afiliarme al partido MORENA, ya que en algún momento me proporcionaron apoyo pero nunca se me hizo del conocimiento que el mismo estaba condicionado con la afiliación y si en ese momento si se llenó algún formato con mis datos, no me explicaron ni mucho menos me informaron que era para afiliarme y ser militante del partido, razón por la que afectaron mis intereses personales, ya que he participado como Capacitador Asistente Electoral en los procesos electorales 2018-2019, y como Supervisor Electoral en el proceso 2022. Ratifico no haberme afiliado de manera libre y voluntaria al partido MORENA.*** [Énfasis añadido]

Conforme a lo anterior, es posible advertir que la ciudadana reconoce que en algún momento suscribió documentos con sus datos, sin objetar la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, razón por la que se debe concluir que **la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

Por tanto, si la persona denunciante reconoce que firmó documentos ante el instituto político denunciado, con independencia de que niegue la afiliación al mismo, de forma tácita se reconoce que suscribió el documento aportado por **MORENA**, siendo que, además, en ningún momento desconoce o controvierte el contenido y firma de esa documental, razón por la que, la simple ratificación de desconocimiento de afiliación no es susceptible de ser atendida por esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGBG/JL/AGS/100/2023

En el mismo sentido, debe señalarse que si bien la denunciante manifiesta que no sabía que por firmar y recibir un apoyo sería afiliada, se considera que tales manifestaciones no se encuentran sustentadas con medio probatorio alguno, sin que, además, demuestre o infiera, por lo menos de manera indiciaria, un nexo causal entre la afiliación controvertida y el otorgamiento de un supuesto apoyo, máxime si se considera que la cédula contiene la leyenda de que se trata de un formato de afiliación en el que se precisa sobre el consentimiento para ser afiliada al partido político denunciado.

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones de la promovente no son suficientes para desacreditar la documental que acreditan la afiliación a **MORENA**, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí aportó elementos para considerar que la afiliación de la persona denunciante se efectuó mediando la voluntad de ésta para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

En suma, como se ha mencionado a lo largo de la presente resolución, si bien es cierto el original del formato de afiliación aportado por el partido denunciado para probar los extremos de su afirmación, consistente en que existió el consentimiento previo de la denunciante para ser afiliada, se trata de una prueba documental privada, en términos de lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 3 de la LGIPE, la cual, por sí misma no constituye prueba plena, también cierto es que valorada en su conjunto con los demás medios de prueba que obran en el expediente, permiten a esta autoridad tener plena veracidad y convicción de que no existe responsabilidad del citado instituto político respecto de la conducta que se le atribuye por las razones siguientes:

1. Durante el desahogo de las etapas procesales seguidas dentro del procedimiento que hoy se resuelve, y a partir de la exhibición del formato de afiliación por parte del partido político denunciado, se dio vista a Diana Guadalupe Bolaños con tal documento para que manifestara lo que a su derecho conviniera, destacándose de su respuesta, que ésta nunca controvertió la autenticidad de la firma estampada, o alguno de los elementos del formato referido. Esto es, sus intervenciones procesales no estuvieron dirigidas a evidenciar la falsedad de su firma, por el contrario ella misma la reconoce, aduciendo que desconocía los alcances del documento al momento de firmar.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGBG/JL/AGS/100/2023

2. Además, de la simple revisión al formato de afiliación en cuestión, es posible deducir que antes de que la denunciante estampara su firma de puño y letra, sí conocía los alcances del documento en donde expresaba su voluntad, ya que de éste se aprecia que el documento constituye una aceptación para ser inscrita como militante de un partido político. Para mejor ilustración se inserta la imagen del formato de inscripción respectivo.

FORMATO DE AFILIACIÓN O RATIFICACIÓN DE AFILIACIÓN DE LAS Y LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO

UNIDAD morena Y MOVILIZACIÓN La esperanza de México

Distrito Federal [Redactado] Afiliación / Ratificación Fecha

Sección Electoral [Redactado]

Nombre (N): [Redactado] Primer Apellido: [Redactado] Segundo Apellido: [Redactado]

Calle: [Redactado] Num. Ext: [Redactado] Num. Int: [Redactado]

Colonia: [Redactado] Entidad: [Redactado] Municipio / Alcaldía: [Redactado] CP: [Redactado]

Correo Electrónico (opcional): [Redactado] Teléfono: [Redactado]

Clave de elector: [Redactado] Celular: [Redactado]

CURP, solo en caso de ser mayor a 15 años de edad y menor de 65 años.

****Firma o Huella Digital del Afiliado**

3. Las anteriores afirmaciones de la denunciante, al ser valoradas de manera integral, con las demás constancias que obran en el expediente que aquí se resuelve, permiten advertir la existencia de elementos suficientes para considerar que el formato reviste valor probatorio, y determinar la licitud de la afiliación discutida.

Por ello, es posible concluir, que el original del formato de afiliación de la persona denunciante con firma autógrafa, al no ser objetada eficazmente, no requiere que la veracidad de su contenido se demuestre mediante otras pruebas, toda vez que la falta de objeción, e incluso el reconocimiento de su firma, se traduce en la aceptación de su contenido, lo que provoca que tal documento privado se perfeccione. Sirve de apoyo a lo anterior, de manera orientadora, la Tesis de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGBG/JL/AGS/100/2023

Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”²⁷

En consecuencia, si existe un reconocimiento de la suscripción del documento, así como de haber proporcionado sus datos, entonces, resulta dable tener por cierta la información que obra en el documento presentado por **MORENA** y, consecuentemente, como lícita la afiliación del que la quejosa se duele.

Por tanto, **la conclusión** a la que se llega es que, **MORENA** sí aportó elementos que indiciariamente permiten sostener que la persona quejosa se incorporó como militante de ese partido político, y para ello suscribió y firmó el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido, lo anterior, atento a la deficiente objeción que realizó la denunciante respecto a la documental de mérito y por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de esta de conformidad con sus procedimientos internos.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad, que en la cédula de afiliación materia de escrutinio, **no se precisa la fecha en la cual Diana Guadalupe Bolaños Gordillo fue incorporada al partido político denunciado**; no obstante, se destaca que para la determinación asumida en esta resolución, como se refirió párrafos arriba, se analizaron también otros elementos que obran en el expediente, particularmente el reconocimiento de la denunciante antes apuntado, así como que la fecha de afiliación que informó **MORENA** misma que resulta coincidente con la que se obtuvo del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, lo cual genera presunción en el sentido de que esta se llevó a cabo en esa fecha, y que si bien, como se dijo, la cédula revisada no contiene ese dato, el mismo puede ser deducido a partir de otra información que sea conteste, como en el caso aconteció con la información que obra en la DEPPP y el propio partido.

Consideración similar se sostuvo en las resoluciones INE/CG63/2023, INE/CG780/2022 e INE/CG684/2022, en las que este Consejo General determinó que si bien, en esos asuntos, las cédulas de afiliación analizadas no contenían la fecha de afiliación, es decir, no se precisaba la fecha en la cual la persona

²⁷ Consultable en

https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/s_ZrMHYBN_4klb4Hen9q/%22Prueba%20documental%20privada%2

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGBG/JL/AGS/100/2023

denunciante fue incorporada al partido político responsable, dicho requisito no resultó determinante para no darle validez a dicha constancia, habida cuenta que se analizaron otros elementos del expediente, como es que la respectiva cédula de afiliación contiene datos coincidentes con las personas denunciadas, así como las firmas que presuntamente correspondían a las personas quejasas, y que éstas no controvertieron el contenido y alcances de las cédulas aportadas; además, que la fecha de afiliación que informó el partido denunciado resultaba coincidente con la que fue precisada por la DEPPP.

Denunciante	Fecha de afiliación del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos	Fecha informada por MORENA
Diana Guadalupe Bolaños Gordillo	16/03/2023	16/03/2023

Así, en el caso, el que la respectiva cédula de afiliación contenga una firma que presuntamente corresponde a la persona denunciante, así como datos que resultan coincidentes con dicha persona y, de manera preponderante, el que la persona quejosa, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal de controvertir dicha cédula, no lo hizo, conducen a esta autoridad a la conclusión de que la cédula de afiliación presentada por **MORENA** debe tenerse, a partir de los elementos concretos aquí expuestos, como suficiente para acreditar la legalidad de la afiliación de la persona denunciante.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de la referida persona.

En consecuencia, se concluye que la cédula de afiliación que obra en autos y que fue puesta a la vista de la persona denunciante, **es suficiente para acreditar el registro de la persona quejosa como militante de ese instituto político.**

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la ciudadana para ser afiliada.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGBG/JL/AGS/100/2023

infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de la persona denunciante a **MORENA**, sino también la ausencia de voluntad de aquella para ser afiliada, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de la persona quejosa sin evidenciar la ausencia de voluntad de esta en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que la persona quejosa se afilió libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que **MORENA** no utilizó indebidamente la información y datos personales de la denunciante, porque esta, en su oportunidad, consintió afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer a **MORENA** sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG321/2020, INE/CG1524/2021, INE/CG59/2022 e INE/CG479/2023.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de la persona denunciante para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por **MORENA**, toda vez que se acreditó que la afiliación de la misma se efectuó mediando la voluntad de ésta para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA
CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**- De conformidad con los artículos 461 de la Ley
General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGBG/JL/AGS/100/2023

*ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Es por lo que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta vulneración al derecho político de libre afiliación de la persona quejosa, por los argumentos antes expuestos.

6. Vigencia de criterio.

No pasa inadvertido para este Consejo General, que si bien, como se mencionó en el apartado anterior, en diversas resoluciones, incluidas las identificadas con las claves INE/CG63/2023, INE/CG780/2022 e INE/CG684/2022, se ha determinado que la falta u omisión de un dato, como es en el caso, la fecha en que se recabó el respectivo formato de afiliación, no se ha estimado determinante para la acreditación o no de la falta o infracción que se atribuye, habida cuenta que para cada uno de los casos analizados, incluido el presente, se han valorado otros elementos que obran en el expediente, como es la objeción realizada por la parte denunciante al documento exhibido por el partido político señalado como responsable; también cierto es que de conformidad con la literalidad establecida en el mencionado acuerdo INE/CG33/2019, para garantizar la debida validez y, por ende, certeza, sobre el consentimiento otorgado por la ciudadanía para ser incorporada como militante de un partido político, es necesario, además de la firma, entre otros requisitos ahí establecidos, el contar con la fecha de la emisión de la citada inscripción partidista.

Ello, porque lo lógico es que la fecha asentada en las cédulas de afiliación coincida plenamente con la asentada en los registros del partido político y en los que se suscriben en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos, ya que en ese documento las y los ciudadanos expresan su voluntad para afiliarse

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGBG/JL/AGS/100/2023

libremente a una opción política y es el documento idóneo para demostrar que una afiliación se hizo conforme a derecho.²⁸

Por lo que, si tal documento no coincide con lo registrado ante el partido político y la autoridad responsable, podría dar pauta para considerar que lo asentado en éste **carece de certeza** y, en consecuencia, no tener ese documento como base para demostrar que realmente la/s persona/s denunciante/s plasmaron su voluntad para afiliarse libremente al partido político.

Lo anterior, en congruencia con la finalidad primordial del dictado del mencionado acuerdo, el cual consistió en la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, como su nombre lo indica, construido a partir del reconocimiento de dichos institutos políticos de la necesidad de regularizar sus padrones de personas afiliadas y con el propósito de revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Esto es, **el acuerdo INE/CG33/2019 se emitió con el objeto de que los institutos políticos nacionales consolidaran sus padrones**, realizando los ajustes necesarios para ello, con la finalidad de que solamente se contengan en ellos, los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con un documento que resulte eficaz y certero que avale, **sin lugar a dudas**, la intención para ser afiliado a un instituto político, o bien, la ratificación respecto de una inscripción previa, así como la identidad y correspondencia entre estos, con los publicados en la página de Internet del INE.

En efecto, conforme a lo establecido en el Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: ***Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un***

²⁸ Criterio sostenido en el SUP-RAP-344/2022, coincidente con lo razonado por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-262/2022

PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN.

Es decir, a partir del inicio de la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019 —uno de febrero de dos mil diecinueve—, fecha en que inició el proceso de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, los nuevos registros de afiliación o de refrendo que realizaran los institutos políticos, **previamente, debían contar con un formato o cédula de afiliación con elementos mínimos** (nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia), **debidamente requisitados**.

Lo anterior, generó **certeza y seguridad** respecto de que la obtención de la voluntad de la ciudadanía a través de las respectivas cédulas de afiliación sería cumpliendo todas y cada una de las disposiciones y formalidades establecidas relacionadas con la generación de datos completos en los padrones con motivo de la referida depuración.

Esta última consideración, resulta congruente y acorde al criterio sustentado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-264/2022**, en la que, en esencia, estableció las premisas siguientes:

- “[L]as afiliaciones ... ocurrieron con posterioridad al inicio de la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, [es decir], se trató de **nuevas afiliaciones respecto de las cuales no podía existir discrepancia entre las fechas de registro y de elaboración de las cédulas de afiliación.**”²⁹
- “[E]l registro de un militante debe iniciarse necesariamente con la solicitud de afiliación que al efecto proporcione la persona interesada, ya que, es con base en dicho documento es que el partido político puede realizar el registro en su padrón de militantes.”³⁰
- “[S]obre un posible ‘error’ en la captura de la información en el sistema ... implicaría relevar al partido ... de sus obligaciones con respecto a su deber

²⁹ Visible a página 12 de la sentencia del SUP-RAP-264/2022.

³⁰ Visible a página 12 de la sentencia del SUP-RAP-264/2022.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGBG/JL/AGS/100/2023

de mantener actualizado y con los elementos confiables los datos contenidos en su registro de militantes.”³¹

- [S]obre la validez de las cédulas de afiliación ... **al haberse acreditado su falta de certeza respecto a los datos contenidos** en los mismos, **no es posible tomarlas en consideración como un elemento para excluirlo de su responsabilidad.**”³²

De lo anterior, se concluye que en los registros de nuevas afiliaciones, de ratificación o refrendo de militancia, el partido político deberá contar, indefectiblemente con la/s documental/es que ampare/n el consentimiento de la persona a afiliar, en caso de aportar únicamente la cédula de afiliación, ésta deberá estar **debidamente requisitada con los elementos mínimos** (nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia), a fin de tener **total certeza** sobre la información que se establece en esa documental.

Esto es, el llenado del formato, con los requisitos mínimos que exige su normativa interna, constituye un **requisito de validez para acreditar la afiliación**, puesto que la materia del procedimiento se centra en determinar si, con los elementos aportados por el partido, se puede concluir que la afiliación fue o no voluntaria. Ello significa que, de acreditarse su falta de certeza respecto a los datos contenidos en la misma, no será posible tomarla en consideración como un elemento para excluirlo de su responsabilidad.³³

De tal forma que, si los partidos políticos realizan las afiliaciones, se encuentran en aptitud de contar con diversas pruebas del registro, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.³⁴

También, tienen la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios, como lo serían documentales que justifiquen la participación voluntaria de las personas denunciadas en la vida interna del partido y con carácter de militante, de tal forma que, se reitera, las personas denunciadas no están obligadas a probar un

³¹ Visible a página 13 de la sentencia del SUP-RAP-264/2022.

³² Visible a página 13 de la sentencia del SUP-RAP-264/2022.

³³ Criterio sostenido en el SUP-RAP-263/2022

³⁴ Criterio sostenido en el SUP-RAP-23/2024

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGBG/JL/AGS/100/2023

hecho negativo, pues en términos de carga de la prueba no son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.³⁵

Por las anteriores razones, es necesario que esta autoridad electoral nacional, a través de las resoluciones que emita, genere condiciones necesarias que doten de certeza a la ciudadanía y a los propios partidos políticos, sobre los requisitos de validez que se estiman mínimos y necesarios para concluir que las inscripciones de afiliación se consideren lícitas y apegadas a derecho, las cuales, como se mencionó anteriormente, se encuentran contenidos en el citado acuerdo emitido por el Consejo General INE/CG33/2019, mismo que es del conocimiento de todos y cada uno de los institutos políticos, y por ende, se encuentran compelidos a observarlos en todo momento al recabar las cédulas de inscripción de sus militantes.

Es decir, si bien hasta ahora este Consejo General ha adoptado el criterio que se ha señalado y que en esta resolución se mantiene, es imprescindible revisar el criterio —para los casos subsecuentes, atendiendo al principio de certeza—, a fin de avanzar a una aplicación más rigurosa en la exigencia de los requisitos formales que deben atender los partidos políticos, previsto desde el año de 2019, a fin de alcanzar los objetivos planteados de generar plena certeza del respeto del derecho de afiliación de las personas ciudadanas mexicanas que se encuentran en los padrones de los partidos políticos nacionales.

Así, en futuras resoluciones, conviene revisar los casos desde una óptica más rigurosa en cuanto al cumplimiento de los requisitos, como la fecha de llenado de la respectiva cédula de afiliación, en el objetivo de consolidar las pretensiones que desde 2019 planteó este Consejo General en el acuerdo INE/CG33/2019, a fin de refrendar el compromiso y responsabilidad de los partidos políticos en los procesos de afiliación.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Consejo, que a la fecha existen diversos procedimientos en instrucción cuya temática resulta similar al asunto que ahora se resuelve, los cuales, por congruencia, -pero atendiendo a las particularidades de cada uno de ellos- deberán resolverse con base en los criterios sustentados hasta ahora por esta autoridad electoral.

Sin embargo, como se mencionó, para la subsecuentes quejas o denuncias que se presenten a partir de esta fecha, deberá aplicarse un nuevo criterio que justamente atienda a las consideraciones antes vertidas, es decir, con una óptica en el análisis

³⁵ Criterio sostenido, **entre otros**, en los expedientes SUP-RAP-340/2022, SUP-JE-859/2023, SUP-JE-860/2023, SUP-RAP-194/2023, SUP-RAP-196/2023, SUP-RAP-22/2024 y SUP-RAP-23/2024,

de cada uno de los casos, más riguroso, en los cuales, se tome en cuenta todos y cada uno de los requisitos y lineamientos establecidos por este Consejo General en el acuerdo INE/CG33/2019, con el propósito de dar congruencia a las razones que sustentaron la emisión de dicho acuerdo, permitiendo a los partidos, realizar los ajustes o subsanar las deficiencias que contengan sus formatos de inscripción de militancia.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,³⁶ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción atribuida a **MORENA**, consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, respecto de **Diana Guadalupe Bolaños Gordillo**, en términos del Considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Diana Guadalupe Bolaños Gordillo.

³⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGBG/JL/AGS/100/2023

Notifíquese al partido **MORENA**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**